

**INFORME No. 89/25**

**CASO 12.936**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

OSCAR ALFONSO MORALES DÍAZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 94

26 junio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio 2025

**Citar como:** CIDH, Informe No. 89/25, Caso 12.936. Fondo (Publicación). Oscar Alfonso Morales Díaz. Colombia. 26 de junio de 2025.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc202349274)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc202349275)

[A. Peticionario 2](#_Toc202349276)

[B. Estado 4](#_Toc202349277)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc202349278)

[A. Denuncias por actos de corrupción. 5](#_Toc202349279)

[B. Amenazas y denuncias de las mismas 6](#_Toc202349280)

[C. Atentado y hechos posteriores 7](#_Toc202349281)

[D. Presentación ante la Embajada de Canadá y salida del país. 11](#_Toc202349282)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 12](#_Toc202349283)

[A. Derechos a la vida, integridad personal y libertad de circulación y residencia en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. 12](#_Toc202349284)

[1. Consideraciones generales. 12](#_Toc202349285)

[2. Análisis del caso 13](#_Toc202349286)

[B. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. 16](#_Toc202349287)

[1. Consideraciones generales. 16](#_Toc202349288)

[2. Análisis del caso 17](#_Toc202349289)

[V. INFORME No. 62/18 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 18](#_Toc202349290)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 44/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 21](#_Toc202349291)

[VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN FINAL 22](#_Toc202349292)

[VIII. PUBLICACIÓN 22](#_Toc202349293)

# RESUMEN[[1]](#footnote-2)

1. El 10 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Oscar Alfonso Morales Díaz (en adelante “el peticionario”) en representación propia y la de su familia, en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) por violaciones a sus derechos humanos.
2. El 5 de noviembre de 2013 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 105/13[[2]](#footnote-3). El 12 de noviembre de 2013 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa[[3]](#footnote-4). Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.
3. El peticionario alegó que el Estado es responsable por no haber adoptado medidas efectivas de protección para él y su familia. En ese sentido, indicó que fue víctima de amenazas y de un atentado contra su vida el 8 de julio de 2000, como consecuencia de una denuncia de corrupción que interpuso contra funcionarios estatales. El peticionario agregó que denunció tanto las amenazas como el atentado ante las autoridades competentes y que el Estado no ha identificado a los responsables.
4. El Estado alegó que no es responsable, pues no existen razones ni medios probatorios que señalen a funcionarios estatales como actores de dichos actos de violencia, ni que indiquen que se haya actuado bajo su supervisión o tutela, o con su tolerancia o aquiescencia. Afirma que se hicieron las diligencias e investigaciones correspondientes; y que las obligaciones de protección e investigación son de medio y no de resultado. Así, el Estado afirmó que no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares.
5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (vida), 5.1  (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 22.1 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Peticionario

1. El peticionario alegó que en el mes de mayo de 2000, denunció ante la Fiscalía General de la Nación (en adelante “la FGN”), la Procuraduría General de la Nación (en adelante “la PGN”) y el Tribunal Superior de Cundinamarca, a varios funcionarios públicos del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante “el IDU”), por actos de corrupción. Indicó que puso en conocimiento del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción las denuncias realizadas. Agregó que dichas denuncias fueron informadas a los medios de comunicación, los cuales realizaron publicaciones en el mes de junio del mismo año, “sacando a la luz más irregularidades”.
2. Señaló que a finales de junio de 2000 recibió llamadas telefónicas amenazantes ocasionadas por sus denuncias, en las que se le decía que “por sapo [se] moría”. Indicó que el 30 de junio de 2000 denunció ante el Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción y la PGN, las amenazas recibidas. Señaló que el 6 de julio de 2000 fue notificado por parte del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción que, en atención a la denuncia por amenazas, se solicitaba al Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “el DAS”) efectuar una evaluación prioritaria y el suministro de medidas de protección. Además, indicó que el 7 de julio de 2000 denunció las amenazas ante la Defensoría del Pueblo.
3. Señaló que el 8 de julio de 2000 sufrió un atentado con arma de fuego por parte de dos sujetos que se movilizaban en una moto. Indicó que no presentó lesiones físicas pero que en el vehículo en el que se desplazaba se podían observar los rastros, “de frente y en el vidrio panorámico”, de los daños ocasionados por los proyectiles. Agregó que ese mismo día acudió a la Unidad de Reacción Inmediata de la FGN para denunciar el hecho. Afirmó que tuvo que lidiar con la burla de los funcionarios estatales, quienes le manifestaron que eso le ocurría “por pasar en malos negocios”. Alegó que el mismo 8 de julio, después de acudir a la FGN, se dirigió al DAS para presentar su denuncia por el atentado. El peticionario alegó que los agentes no le prestaron la atención debida, pues lo enviaron a su casa y le pidieron que regresara con su vehículo al día siguiente, para realizar las diligencias investigativas correspondientes, lo cual cumplió sin contar con ninguna medida para proteger su vida e integridad.
4. Añadió que después del atentado, recibió varias amenazas consistentes en notas de condolencias a su nombre, las cuales entregó a la FGN. Señaló que el DAS dispuso el diligenciamiento de un Estudio Técnico de Nivel y Grado de Amenaza del entorno profesional, social y familiar del peticionario y que, como resultado de dicho estudio, se estableció que las acciones tenían origen en las denuncias presentadas en contra de las directivas del IDU. Agregó que el DAS le brindó asesoría mínima en materia de autoprotección y autoseguridad.
5. El peticionario alegó que la FGN le entregó una “carta de autoprotección” y lo hizo parte de un programa de Protección y asistencia a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso penal y funcionarios de la FGN (en adelante “el Programa de protección y asistencia”), recomendándole salir de la ciudad constantemente. Señaló que los gastos respectivos corrieron por su cuenta. Asimismo, indicó que declinó la propuesta de la FGN de reubicarse en otra ciudad por resultarle desfavorable, al no contar con apoyo en los ámbitos laboral, económico ni de vivienda. Añadió que solicitó a la FGN ayuda sobre información de contacto con universidades del extranjero, para continuar sus estudios y proteger su vida; sin embargo, no recibió respuesta.
6. Alegó que la Policía Metropolitana de Bogotá (en adelante “la PMB”) le realizó un estudio de seguridad, cuyo resultado fue que tenía un nivel de riesgo “medio”, dando lugar a que se ordenara la realización de patrullajes esporádicos a su residencia y la sugerencia de que aplicara las medidas de seguridad recomendadas. Añadió que acudió a dicha entidad y mantuvo una conversación con un teniente de inteligencia, quién le manifestó que le faltó poco para llegar a un nivel “alto” de riesgo, que debía tener cuidado y que no se le podía informar más. El peticionario agregó que “no se puede considerar una charla y una visita de la policía a [su] casa como una medida que buscaba proteger [su] vida e integridad”.
7. Manifestó que luego de conocer el resultado del estudio de seguridad de la PMB se puso en contacto con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, donde le plantearon que dado que ya había agotado todas las vías a nivel nacional sin respuesta afirmativa, podría buscar alternativas fuera de Colombia.
8. El peticionario alegó que se vio obligado a abandonar el país ante la falta de protección efectiva por sus denuncias de corrupción. Señaló que el 14 de diciembre de 2000 emigró a Canadá con el apoyo del Estado, luego de verificarse su situación de riesgo. Indicó que Canadá le facilitó créditos, por lo cual adquirió obligaciones financieras que debió sustentar bajo su cuenta.
9. Informó que el proceso de investigación por el atentado contra su vida, que se seguía ante la FGN, se encuentra en archivo provisional, por resolución inhibitoria del 25 de julio de 2001; lo cual, agregó, demuestra la falta de interés del Estado en investigar los hechos.
10. El peticionario señaló que solicitó a la Presidencia de la República, mediante correo electrónico, que se adjuntara a la investigación la información referente al asesinato el 29 de marzo de 2001 de la jefa de Licitaciones y Contrataciones del IDU, Sonia Ramírez, quien era una de las personas contra las cuales presentó denuncia por corrupción.
11. Por todo lo anterior, alegó que el Estado colombiano vulneró sus derechos a la vida, integridad personal, seguridad, garantías judiciales, propiedad privada, circulación y residencia y protección judicial.

## Estado

1. El Estado indicó que no es responsable internacionalmente, dado que no se ha determinado que fueron agentes del Estado quienes propinaron las amenazas y agresiones en contra de la presunta víctima. Alegó que tampoco se puede verificar que quienes cometieron tales hechos hayan actuado bajo la supervisión, tutela, tolerancia o aquiescencia de funcionarios públicos, ni que haya existido falta de diligencia para prevenir un acto particular que vulnere derechos.
2. Agregó que de acuerdo con la investigación llevada a cabo por el delito de tentativa de homicidio, no se encuentran elementos que permitan advertir la presunta participación de agentes del Estado ni individualizar a los posibles agresores, lo cual derivó en que una vez se realizaron las diligencias necesarias, se dispusiera la suspensión provisional de la investigación.
3. El Estado alegó que actuó con debida diligencia para prevenir el riesgo, pues las autoridades competentes emprendieron acciones dirigidas a proteger de manera adecuada y oportuna la vida e integridad de la presunta víctima. Así, indicó que la FGN se encontraba efectuando la evaluación de amenaza y riesgo del señor Morales Díaz, cuando tan solo un día después de haber presentado la información a dicha entidad, tuvo lugar el atentado.
4. De igual forma, el Estado señaló que la PMB realizó un estudio de seguridad, disponiéndose patrullajes a la residencia de la presunta víctima, además de sugerírsele poner en práctica medidas de seguridad y comunicar de forma inmediata cualquier situación que modificara la evaluación técnica. Añadió que, a petición del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, el DAS realizó de manera prioritaria un Estudio Técnico de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza, brindándosele asesoría en autoprotección y autoseguridad. Afirmó que el Programa de protección y asistencia ordenó la evaluación de amenaza y riesgo, presentándose un informe oportunamente, el 18 de julio de 2000. Agregó que dicho informe concluyó que la presunta víctima cumplía los requisitos para ser incluido en el Programa de protección y asistencia y se le otorgó una carta de autoprotección. El Estado indicó que el peticionario, de manera libre, voluntaria y con información suficiente, se negó a otorgar consentimiento para entrar a formar parte de dicho Programa. Asimismo, el Estado agregó que “no propició ni coartó la decisión del señor Morales Díaz de buscar refugio en un tercer Estado…por el contrario, lo acompañó dando cuenta y certificando su nivel de riesgo ante la Embajada de Canadá”.
5. El Estado agregó que su Programa de protección y asistencia tiene más de 20 años de existencia y que recibió una certificación por parte de la multinacional Société Générale de Surveillance, dado el cumplimiento de estándares de calidad. Colombia señaló que dicho Programa presta atención integral a las personas beneficiarias, alcanzando su cobertura a programas académicos para hijos, así como, beneficios económicos y laborales, dentro del sector agrícola, de la construcción y sistemas de computación.
6. El Estado manifestó que no falló en su deber de respetar y garantizar el derecho a la libertad de circulación y de residencia de la presunta víctima pues su salida del país fue libre y sin ningún tipo de limitación o restricción por parte del Estado. Agregó que, por lo tanto, la salida de la presunta víctima no constituyó un desplazamiento forzado, sino una decisión que tomó con el objeto de mejorar sus condiciones de vida.
7. Respecto del derecho a la propiedad privada, el Estado alegó que no existe en el soporte suministrado información sobre bienes desagregados, sobre las presuntas obligaciones bancarias adquiridas y gastos en los cuales el peticionario incurriría para formalizar su proyecto de vida en Canadá. Colombia agregó que la presunta víctima al rechazar su ingreso al Programa de protección y asistencia que le ofrecía el Estado, quedó fuera de la asistencia integral de la FGN.
8. Colombia alegó que no es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Indicó que las autoridades han adelantado todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 8 de julio del 2000 y la identificación de los responsables. Así, señaló que el 9 de julio de 2000, se practicó la diligencia de inspección judicial del vehículo de la presunta víctima, con asesoría de un perito balístico y de un fotógrafo, de la cual se obtuvo un álbum fotográfico y se recuperó un proyectil; se entrevistó al padre del señor Morales Díaz; se ofició a la Fiscalía Doscientos Diez de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública para que informara sobre el estado de la investigación que se llevaba adelante en contra de funcionarios del IDU acusados por el peticionario; se pidió también sus números de teléfono y direcciones; se solicitó la ampliación de la denuncia formulada por el señor Morales Díaz y se ofició al DAS para que llevara adelante labores para identificar a los autores del ilícito.
9. De igual forma, agregó que se solicitó la recepción de la declaración de la presunta víctima, así como de dos funcionarios del IDU; sin embargo, la entrevista a la señora Sonia Ramírez no pudo llevarse a cabo pues falleció el 29 de marzo de 2001. El Estado señaló que no incumplió la obligación de investigar por el solo hecho de no obtener un resultado satisfactorio. Agregó que el 25 de julio de 2001, la FGN decidió suspender la investigación preliminar, transcurrido un año y diecisiete días del atentado sufrido por la presunta víctima, al verificarse el vencimiento del plazo legal respectivo, dada la imposibilidad de identificar e individualizar a los autores del atentado y al no existir elementos de juicio, ni material probatorio para abrir una investigación en contra de las personas denunciadas por el peticionario, en resguardo de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso.
10. El Estado de Colombia agregó que la complejidad del caso radicaba en: la imposibilidad de individualizar a los autores del atentado aún con el trabajo desplegado por la FGN; la imposibilidad de la presunta víctima de identificar las características del vehículo utilizado para cometer el ilícito; la ausencia de testigos en el lugar de los hechos; la dificultad del peticionario de reconocer la voz de las llamadas amenazantes; y la ausencia de material probatorio que demostrara vínculo entre los funcionarios del IDU y el atentado. Por lo anterior, el Estado afirmó que el lapso transcurrido entre la decisión de suspensión de la investigación hasta la fecha, no debe entenderse como una violación al plazo razonable en la conducción del proceso penal.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Denuncias por actos de corrupción.

1. En el mes mayo de 2000, el señor Oscar Alfonso Morales Díaz, abogado de 31 años, presentó una denuncia penal por actos de corrupción, contra tres servidores públicos del Instituto de Desarrollo Urbano[[4]](#footnote-5). La denuncia fue conocida por la Fiscalía Doscientos Diez Delegada de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Santafé de Bogotá D.C.[[5]](#footnote-6).
2. Según información provista por el Estado, dicho proceso fue objeto de “resolución inhibitoria por atipicidad de la conducta”[[6]](#footnote-7).
3. El peticionario afirma haber presentado otras denuncias por corrupción en contra de dichos funcionarios del IDU, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca y la Procuraduría General de la Nación[[7]](#footnote-8). El Estado no controvirtió estos hechos, ni proporcionó información al respecto.
4. Asimismo, el señor Morales Díaz puso en conocimiento del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, las irregularidades denunciadas[[8]](#footnote-9). Recibió respuesta el 20 de junio de 2000, en la cual el Director del programa informó que, “en base a la normativa vigente le corresponde a la entidad recibir denuncias en contra de funcionarios públicos de cualquier orden, darles trámite ante la autoridad competente y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas”, y que por tanto, se había oficiado al Fiscal Delegado Doscientos Diez de la Unidad Primera de Delitos Contra la Administración Pública, para obtener información sobre las diligencias realizadas y así darle seguimiento a la causa[[9]](#footnote-10).

1. Constan notas periodísticas en las que se hace mención a múltiples acciones legales realizadas por otras personas en contra del IDU, por diversas irregularidades[[10]](#footnote-11). En una de las notas se hace referencia a una acción presentada por el señor Morales Díaz, en representación de la empresa Reimpodiesel, por supuestamente haber favorecido a la empresa Agrofilter en una licitación[[11]](#footnote-12).

## Amenazas y denuncias de las mismas

1. El peticionario afirmó que, a finales del mes de junio de 2000, recibió llamadas telefónicas con amenazas, en las cuales se le señalaba que “por sapo [se] moría”[[12]](#footnote-13).
2. El 30 de junio de 2000 el peticionario denunció ante el Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, las llamadas telefónicas amenazantes recibidas a finales de junio:

Con la presente nota me permito informar a ustedes que en días pasados he recibido llamadas amenazadoras contra mi vida, en las cuales manifiestan con palabras soeces que me van a matar, haciendo un detallado estudio de los casos que manejo llego a la conclusión de que las amenazas provienen al parecer de las denuncias presentadas en contra de los funcionarios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U., porque no hay ningún caso que revista peligrosidad para mí y mi familia, llego esta conclusión porque las denuncias presentadas se han hecho sobre la parte de contratación y sobre hechos a todas luces demuestran irregularidades que deben ser atendidas de manera inmediata, igualmente solicito se me preste medidas de protección a mi vida y mi familia, ya que colaborar con el saneamiento del estado no pensé que fuera tan difícil y ya entiendo por qué se quedan callados todos [[13]](#footnote-14).

1. El 6 de julio de 2000, el Director del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, en contestación a dicha denuncia de amenazas presentada por el señor Oscar Alfonso Morales Díaz le dirigió una comunicación en la que señaló:

En atención a su comunicación de fecha junio 30 del año en curso, por medio de la cual pone en nuestro conocimiento que ha sido objeto de llamadas amenazadoras y que haciendo un estudio de los casos que en su ejercicio privado adelanta, concluye que las amenazas tienen origen en las denuncias presentadas contra funcionario del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- y por lo tanto solicita medidas de protección para Usted y su familia, muy comedidamente me permito informarle que a la fecha hemos solicitado del señor Teniente Coronel José David Guzmán Patiño, Director de Protección del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- la evaluación prioritaria que el caso amerita y el suministro de las medidas de protección que las situación específica demande.

Agradecemos su confianza en el Programa y aplaudimos su valor civil al denunciar desde su actividad profesional privada, las presuntas irregularidades que ha detectado en la Administración Pública[[14]](#footnote-15).

1. El 7 de julio de 2000, el señor Morales Díaz denunció haber recibido llamadas amenazadoras contra su vida, ante la Procuraduría General de la Nación bajo radicado N. 120554:

[…] llego a la conclusión que las amenazas provienen al parecer de las denuncias presentadas en contra de los funcionarios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.DU., ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación […] solicito medidas de protección a mi vida y mi familia […] quiero igualmente dejar constancia de que cualquier cosa que me suceda a mí o a mi familia serán responsables los empleados del I.DU., denunciados ante los diferentes entes[[15]](#footnote-16).

1. El mismo día el señor Morales Díaz denunció ante la Fiscalía General de la Nación, las llamadas amenazantes recibidas, ratificando su denuncia el 12 de julio del mismo año, ante el Programa de protección y asistencia. De la información provista por el Estado se observa que el peticionario señaló:

[las llamadas amenazantes] presume que obedecen a las denuncias que presentara en contra de funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, en el mismo año[[16]](#footnote-17).

1. El Estado informó que en cuanto la Fiscalía tuvo conocimiento de las amenazas, emprendió acciones dirigidas a proteger la vida e integridad del peticionario, como lo es un estudio de riesgo[[17]](#footnote-18). La realización efectiva de los estudios de riesgo y sus resultados se encuentran referidos más adelante en el presente informe, conforme a la cronología de los hechos.
2. La Comisión cuenta con copia de una carta dirigida a la Defensoría del Pueblo, en la que el señor Morales Díaz relata las amenazas recibidas[[18]](#footnote-19). El señor Morales no indicó en qué fecha presentó esta carta ni la respuesta obtenida. Por su parte, el Estado afirmó no haber encontrado denuncia o queja interpuesta ante la misma[[19]](#footnote-20).

## Atentado y hechos posteriores

1. Alrededor de las 8 pm del 8 de julio de 2000, el señor Morales Díaz fue víctima de un atentado contra su vida. Por este motivo, presentó denuncia penal, que se radicó con número 8610, por tentativa de homicidio, ante la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) Kennedy, Fiscal Seccional 310, en la ciudad de Bogotá. Se recibió su declaración a las 11 p.m en la que manifestó lo siguiente:

Hacia las veinte horas, yo venía de visitar a mi novia en el barrio Modelia y me dirigía a mi casa que queda en el barrio Timiza, y ya en el propio barrio como a cuatro cuadras antes de llegar a mi casa, se me atravesó una motocicleta con dos personas, me llegó la moto por el lado izquierdo y se me atravesó por la parte delantera me cerró y yo tuve que parar, ahí fue cuando me dispararon, me hicieron esos disparos de frente y sobre el vidrio panorámico, quedaron los rastros en el panorámico en la parte inferior del lado derecho. Yo iba solo, y después de esto presumo que la moto huyó con sus ocupantes y no recuerdo que hayan dicho alguna cosa […]

[…] yo he recibido llamadas a mi oficina, llamadas anónimas, en las cuales me dicen que me van a matar, y siempre llama un hombre, pero yo no he podido reconocer la voz, esto se viene presentando desde hace dos semanas.

[…] no he recibido ninguna otra clase de amenazas y presumo que el motivo es o radica en una denuncia que yo presenté ante la unidad seccional de fiscalía, el día diecinueve de marzo (sic) del presente año, y lo hice a nombre propio, por hechos ocurridos en una contratación administrativa en contra de los funcionarios del instituto de desarrollo urbano de Bogotá, esta denuncia iba en contra del director que es ANDRÉS CAMARGO ARDILA, CARLOS ALBERTO TORRES ESCALLO Y SONIA RAMÍREZ DÍAZ.

[…] Yo le comuniqué a ese Fiscal [Fiscal 210 de la Unidad de delitos contra la Administración Pública] de manera verbal sobre las amenazas que estaba recibiendo por teléfono, eso hice, creo que el día treinta y uno de junio del presente año, me dijo el Fiscal que colocara estos hechos en conocimiento de la Fiscalía, y así lo hice mediante carta que dirigí al Fiscal General de la Nación, con fecha julio siete de este año y también puse estos hechos en conocimiento de la Procuraduría, del Programa anticorrupción de la Presidencia de la República, al doctor Hugo Peñafort, el viernes también se colocó en conocimiento del Mayor Moreno de la Dijin y […] me dijeron que debía tener cuidado, que esas llamadas lo único que perseguían era trabajarme psicológicamente, yo pedí que si podían dar alguna protección y me contestaron que iban a estudiar el caso[[20]](#footnote-21).

1. Se solicitó al señor Morales Díaz llevar el vehículo al día siguiente, en horas de la mañana, porque en la noche del atentado “por la falta de luz no se podía determinar con claridad la trayectoria de los proyectiles”[[21]](#footnote-22). El 9 de julio de 2000 se realizó la diligencia de inspección judicial del vehículo del peticionario con la asesoría de un perito balístico y de un fotógrafo[[22]](#footnote-23).
2. El peticionario afirma haber recibido varias notas de condolencia a su nombre, las cuales entregó al Programa Presidencial de lucha contra la Corrupción y a la Fiscalía General, para las investigaciones del caso[[23]](#footnote-24). De la descripción del peticionario, se desprende que estas notas de condolencia habrían sido recibidas después del atentado. El Estado no controvirtió este hecho ni proporcionó información al respecto.
3. El 14 de julio de 2000 la Unidad Segunda de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Dieciséis Seccional, avocó conocimiento de las diligencias previas y, según información presentada por el Estado, llevó a cabo las siguientes actuaciones: ofició a la Fiscalía Doscientos Diez de la Unidad de delitos contra la Administración Pública para que informara sobre el estado actual de la investigación sobre corrupción interpuesta contra funcionarios directivos del IDU, acusados por la presunta víctima de ser la causa de dichos actos de violencia; pidió la dirección actual y los teléfonos de dichos servidores públicos; solicitó la ampliación de la denuncia formulada y ordenó continuar con la inspección ocular y técnica del vehículo del peticionario[[24]](#footnote-25). De igual manera, según el Estado, se entrevistó al padre del señor Morales Díaz[[25]](#footnote-26).
4. El mismo día la Directora del Programa de protección y asistencia, comunicó al señor Morales Díaz que se había ordenado una evaluación de amenaza y riesgo para determinar si dicha situación se derivaba de su intervención procesal, a fin de proceder a implementar en su favor una eventual medida de protección[[26]](#footnote-27). Según el Estado, este informe técnico estuvo listo el 18 de julio de 2000[[27]](#footnote-28). La Comisión no cuenta con información sobre la notificación de los resultados de este informe al señor Morales. Conforme a certificado otorgado por la Presidencia de la República a la Embajada de Canadá, de 16 de agosto de 2000, el resultado fue de “Alto Riesgo”. En este certificado se indica:

[…] el ciudadano acudió a la Oficina de Protección a Víctimas, Testigos e Intervinientes de la Fiscalía General de la Nación, despacho que, después de evaluar el caso, calificó su situación como de “Alto Riesgo” […][[28]](#footnote-29).

1. Según información del Estado, el 24 de julio de 2000, se remitió a la Fiscalía la inspección judicial realizada al vehículo, procedente del DAS. Se recuperó un proyectil en el vehículo y se obtuvo un álbum fotográfico de la diligencia[[29]](#footnote-30).
2. El 31 de julio de 2000 el Director de Protección del DAS, informó al Director del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, que se realizó un Estudio Técnico de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza, por lo cual se brindó al señor Morales Díaz, asesoría en materia de autoprotección y autoseguridad:

El DAS [...] dispuso el diligenciamiento de un Estudio Técnico de Nivel de Riesgo y Grado de Amenaza, en el entorno del Doctor Oscar Alfonso Morales Díaz, en el cual se evidenció que su actual situación de seguridad (acciones directas – seguimientos) tienen su origen en la denuncia penal presentada en contra de algunos directivos del IDU.

Por lo anterior se le brindó asesoría en materia de autoprotección y autoseguridad a fin de mejorar su entorno personal y familiar, adicionalmente y teniendo en cuenta que por el origen de las amenazas se hace parte de la Población Objeto del programa de Protección y Atención de Víctimas y Testigos, se solicitó a esa Dirección de la Fiscalía General de la Nación, estudie su caso a fin de que se adopten las medidas en caso de cumplir los requisitos para ingresar en el mismo[[30]](#footnote-31).

1. En un certificado emitido por la Directora del Programa de protección y asistencia de la FGN, se da cuenta de la evaluación de riesgo que, según el Estado, habría determinado que el señor Morales Díaz cumplía con los requisitos para ser incorporado a dicho programa. De lo indicado por el Estado, se desprende que se trata del mismo estudio referido en el párrafo 43 del presente informe. También indicó el Estado que como consecuencia de este estudio se le otorgó una “carta de autoprotección”, que exhibía medidas para su seguridad y le ofrecía reubicarlo. En esta certificación se indica:

La Suscrita Directora del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación, se permite certificar que en favor del Señor OSCAR ALFONSO MORALES DIAZ […] se adelantó evaluación de amenaza y riesgo […] estableciéndose que en efecto presenta riesgo de sufrir agresión contra su vida e integridad personal, teniendo en cuenta su participación en calidad de testigo en las diligencias penales radicadas con el No. 484569 que se adelanta ante la Fiscalía Doscientos Diez (210) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, por el delito relacionado con corrupción administrativa en la asignación de contratos por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU[[31]](#footnote-32).

1. El peticionario se negó a otorgar su consentimiento para ser reubicado debido a que: i) ya se habría reubicado en otra ciudad por sus medios luego del atentado; ii) estaba finalizando sus estudios de especialización en Bogotá; iii) económicamente era desfavorable por su mercado profesional; y iv) planeaba adelantar estudios de Doctorado en España[[32]](#footnote-33).
2. Según el señor Morales, manifestó a las autoridades que:

[…] que no [se] sometía a que [le] dieran los pasajes aéreos a otra ciudad que lo que tenían que hacer era resolver de fondo [su] caso, y además que [él] no tendría sustento económico en otra ciudad […] Como una persona a quien le hicieron un atentado puede ser relocalizada en otra ciudad sin ningún apoyo económico, sin vivienda y sin empleo, la lógica respuesta es de no aceptar la oferta de la Fiscalía[[33]](#footnote-34).

1. En este sentido, ante la negativa de la presunta víctima, la FGN expidió un Acta de No Incorporación de fecha 2 de agosto de 2000[[34]](#footnote-35).
2. El 2 de septiembre de 2000, la Policía Metropolitana de Bogotá, informó al Director del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, que “[…] se realizó un estudio de seguridad al señor Oscar Morales Días (sic) para verificar su nivel de riesgo, el cual arrojó como resultado un nivel medio. Por lo anterior, se dispuso la realización de patrullajes esporádicos a la residencia del señor Morales, por parte del personal adscrito a la Octava Estación Kennedy, así mismo, se le sugirió poner en práctica las medidas de seguridad que le fueron recomendadas con ocasión de dicho estudio”. En el mismo escrito, se solicitó al Director del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción que informara en caso de que surgiera alguna situación que llegare a modificar esa evaluación técnica[[35]](#footnote-36).
3. La Fiscalía a cargo de la investigación del atentado, mediante oficio de 8 de noviembre de 2000, ordenó oficiar al DAS con el objeto de que se llevaran a cabo labores tendientes a identificar o individualizar a los autores del hecho punible del que fuera víctima el señor Morales Díaz[[36]](#footnote-37).
4. El 3 de mayo de 2001 la misma Fiscalía citó a rendir declaración al peticionario, a Andrés Camargo Ardila y a Sonia Ramírez Díaz, los dos últimos funcionarios directivos del IDU, contra quiénes el peticionario presentó denuncias por actos de corrupción. El 1 de junio de 2001 se tomó la declaración de Andrés Camargo; sin embargo, la declaración de la señora Sonia Ramírez no pudo llevarse a cabo pues falleció el 29 de marzo de 2001[[37]](#footnote-38). El peticionario alegó haber solicitado que se indagara sobre su muerte en el contexto de la investigación. Sin embargo, el Estado no informó haber llevado a cabo ninguna acción al respecto.
5. El peticionario solicitó mediante correo electrónico a la Presidencia de la República, que se adjuntara a la investigación por el atentado contra su vida que se seguía en la FGN, la muerte de Sonia Ramírez, jefa de Licitaciones y Contrataciones del IDU[[38]](#footnote-39). El Estado no presentó información al respecto y se desconoce la respuesta de la entidad. El Estado informó que las autoridades judiciales nacionales no han encontrado relación entre el homicidio de la señora Ramírez y el caso del señor Morales[[39]](#footnote-40).
6. Según información proporcionada por el Estado, después de practicar las diligencias correspondientes, el 25 de julio de 2001, la Fiscalía a cargo de la investigación del atentado decidió la suspensión de la investigación preliminar, dada la imposibilidad de identificar o individualizar a los autores y al haber vencido el plazo legal de 180 días para determinar la identidad del imputado, sin perjuicio de que surgieran nuevas pruebas[[40]](#footnote-41). Específicamente indicó que:

[…] pese a los esfuerzos que se han desplegado hasta el momento en orden a (sic) identificar o individualizar a los autores del hecho criminoso, considera la Fiscalía que no existe elemento de juicio alguno como para abrir investigación contra determinada persona y menos aún se puede decir que la acción penal se pueda dirigir contra los denunciados por el señor OSCAR ALFONSO MORALES, es decir los funcionarios del IDU como son ANDRÉS CAMARGO ARDILA, CARLOS ALBERTO TORRES y SONIA RAMÍREZ, porque de su denuncia solamente emergen sospechas, conjeturas contra ellos; por otra parte téngase presente que el funcionario que conoció la denuncia elevada por MORALES contra las personas antes referidas profirió resolución inhibitoria por atipicidad de la conducta[[41]](#footnote-42).

1. La CIDH nota que según el Estado dicha Fiscalía estableció, de manera específica frente a los funcionarios denunciados por el señor Morales Díaz, que “su participación en lo sucedido no tenía fundamento suasorio alguno, siendo una simple suposición o conjetura”[[42]](#footnote-43). El Estado no aportó sustento documental de esta afirmación.

## Presentación ante la Embajada de Canadá y salida del país.

1. El peticionario informó que debido al temor con que vivía, se presentó ante la Embajada de Canadá en Bogotá para analizar la posibilidad de emigrar a ese país. En ese sentido, el 16 de agosto de 2000, la Presidencia de la República de Colombia entregó un escrito a la Embajada canadiense indicando que:

el pasado mes de junio, el ciudadano antedicho [Oscar Morales]presentó una denuncia de carácter penal en contra de servidores públicos de una entidad pública de carácter distrital. Tal denuncia es conocida por la Fiscalía Doscientos Diez Delegada de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Santafé de Bogotá D.C[[43]](#footnote-44).

1. En dicho certificado, se agregó que “el ciudadano acudió a la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos […] Despacho que, después de evaluar el caso, calificó la situación como de “Alto Riesgo””[[44]](#footnote-45).

1. El 14 de diciembre de 2000, el peticionario emigró a Canadá. Según el peticionario, dicho Estado lo apoyó con un crédito respecto de los gastos que tuvo que sufragar para desplazarse[[45]](#footnote-46).
2. El peticionario señaló a la Comisión que:

Dentro del estudio que realizó la Embajada de mi caso se me dijo podía emigrar a ese país y que se me destinaría a Québec, además se me dijo que me haría un préstamo para los gastos, ante lo cual accedí, manifiesto de antemano que tengo muy poco dinero debido a que en los últimos meses me he estado trasladando de un lugar a otro a fin de poder continuar viviendo[[46]](#footnote-47).

1. A la fecha de aprobación del presente informe, el señor Morales Díaz reside en Canadá[[47]](#footnote-48).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derechos a la vida[[48]](#footnote-49), integridad personal[[49]](#footnote-50) y libertad de circulación y residencia[[50]](#footnote-51) en relación con el artículo 1.1[[51]](#footnote-52) de la Convención Americana.

### Consideraciones generales.

1. La Comisión y la Corte han establecido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter fundamental en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte[[52]](#footnote-53). Asimismo, han indicado que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[[53]](#footnote-54).
2. La Comisión ha indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien-aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando no se haya podido determinar quién ha sido el autor de la misma debido a la falta de diligencia del Estado para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención. Lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados[[54]](#footnote-55).
3. En cuanto a la obligación de garantía, la Corte señaló que la misma implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[[55]](#footnote-56).
4. La Comisión ha señalado reiteradamente que estas obligaciones resultan aplicables también frente a posibles actos de actores no estatales[[56]](#footnote-57). Específicamente, la Corte Interamericana ha indicado que “puede generarseresponsabilidad internacionaldel Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanoscometidos porterceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos[[57]](#footnote-58) (…) las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan tambiénen la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales”[[58]](#footnote-59). Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular”[[59]](#footnote-60).
5. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares[[60]](#footnote-61), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre síse encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara[[61]](#footnote-62).
6. La Comisión ha establecido que situaciones de amenaza y hostigamiento constituyen en sí mismas afectaciones a la integridad psíquica y moral de las personas, la cual se ve agravada por la ausencia de protección por parte del Estado[[62]](#footnote-63). La Corte ha considerado que la ausencia de respuesta estatal ante una “campaña de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal”, produce temor constante y angustia, constituyendo una violación a la integridad personal de las personas afectadas[[63]](#footnote-64).

### Análisis del caso

1. El presente caso se relaciona con una serie de amenazas de muerte seguidas por un atentado contra la vida del señor Morales Díaz y la continuidad de dichas amenazas, hasta que la presunta víctima decidió salir del país por razones de seguridad. Estos hechos tuvieron lugar en el contexto de unas denuncias por corrupción efectuadas por el señor Morales Díaz contra tres funcionarios de la entidad estatal Instituto de Desarrollo Urbano. Los hechos desde las primeras amenazas hasta la salida del país tuvieron lugar en un marco temporal entre finales de junio de 2000 y el 14 de diciembre de dicho año. Estos hechos centrales no están en controversia. Al contrario, como se verá, del atentado mismo, así como de los estudios de riesgo realizados por autoridades estatales, se desprende que el señor Morales Díaz permaneció en dicho marco temporal expuesto a una situación de grave riesgo a su vida e integridad personal.
2. De los estándares citados anteriormente, la Comisión considera que la situación enfrentada por la presunta víctima entre las primeras amenazas a finales de junio de 2000 y su salida del país el 14 de diciembre de 2000, constituyó una afectación a su integridad personal. Asimismo, respecto del atentado del 8 de julio de 2000, la Comisión considera que el mismo demuestra que el señor Morales Díaz estaba expuesto a una situación de riesgo inminente a su vida, por lo que la Comisión considera que constituyó también una afectación a ese derecho. A continuación, la Comisión analizará si el Estado de Colombia es responsable por tales afectaciones a la luz del deber de garantía en su componente de prevención y protección.
3. En este apartado la Comisión verificará si la respuesta brindada por el Estado colombiano desde el momento en que tomó conocimiento de las amenazas de muerte contra el señor Morales Díaz, fue compatible con sus deberes de prevención y protección, a la luz de los criterios descritos anteriormente.
4. En cuanto a la fecha del conocimiento, como se indicó en las determinaciones de hecho, el 30 de junio de 2000, el señor Morales Díaz puso en conocimiento del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, las llamadas amenazantes que había recibido luego de haber denunciado por supuestos actos de corrupción a funcionarios del IDU. Además, en la misma carta, el señor Morales Díaz solicitó la provisión de medidas de protección para él y su familia. En ese sentido, el argumento del Estado en cuanto a que las autoridades tomaron conocimiento de las amenazas y del riesgo en que se encontraba el señor Morales tan sólo un día antes del atentado de 8 de julio de 2000, no resulta consistente con la información que consta en el expediente.
5. Si bien fue el 7 de julio de 2000 que el señor Morales Díaz denunció las llamadas telefónicas amenazantes y exigió medidas de protección para él y su familia ante la FGN y la PGN específicamente, el Estado, a través del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, estaba al tanto de las amenazas de muerte una semana antes del atentado.
6. Al respecto, en el contexto de defensores de derechos humanos, la CIDH ha indicado que “para activar el deber del Estado de proteger a una persona defensora, es suficiente con que cualquier autoridad tenga o debiera tener conocimiento de una situación de riesgo. En este sentido, cuando una autoridad del mecanismo toma conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato a la vida de una persona defensora de derechos humanos, corresponde a dicha autoridad ‘identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo’”[[64]](#footnote-65).
7. En la misma línea, la Corte ha señalado que “la valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a las autoridades competentes, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin”[[65]](#footnote-66).
8. La Comisión toma en cuenta que el señor Morales Díaz denunció supuestos actos de corrupción y, en tal medida tenía la calidad de testigo de un hecho que debía ser investigado por el Estado con la mayor seriedad y diligencia. La Corte Interamericana ha señalado la obligación de los Estados de proteger a personas que pudieran estar en riesgo en diferentes calidades en el marco de un proceso penal, incluyendo la de testigo. Específicamente, ha indicado que “para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”[[66]](#footnote-67). Por su parte, la CIDH en su Resolución 1/18 sobre Corrupción y Derechos Humanos, destacó la necesidad de “crear un ambiente libre de amenazas (…) de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción y que la seguridad de las personas que se involucran en denuncias contra la corrupción (…) es esencial para” erradicarla[[67]](#footnote-68).
9. En suma, la Comisión considera que el Estado colombiano tuvo conocimiento de la situación de riesgo para la vida e integridad personal del señor Morales Díaz, incluyendo el hecho de que dicho riesgo podía provenir de agentes estatales denunciados de corrupción, desde el 30 de junio de 2000. Con este conocimiento y tomando en cuenta la naturaleza de los elementos presentados, se activó un deber de respuesta inmediata de prevención y protección conforme a su deber de garantía de los referidos derechos.
10. Sobre la respuesta otorgada por el Estado, la CIDH destaca que no consta en el expediente ninguna respuesta el mismo 30 de junio de 2000 ni los días inmediatamente posteriores. La primera respuesta estatal tuvo lugar seis días después, el 6 de julio de 2000, cuando el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción le informó que puso su caso en conocimiento del DAS para que realizara los estudios técnicos correspondientes y le proveyera medidas de seguridad. Esta remisión al DAS y el inicio de un estudio de riesgo por parte de la FGN, fueron las únicas actuaciones del Estado previas al atentado contra la vida del señor Morales Díaz el 8 de julio de 2000.
11. La Comisión destaca que los estudios de riesgo resultan relevantes y necesarios para identificar las fuentes de riesgo en que se encuentra una persona, así como las medidas de protección más idóneas en su caso particular. Sin embargo, la realización de dichos estudios de riesgo no puede retrasar la implementación inmediata de medidas de protección a favor de una persona cuya vida e integridad se encuentran en peligro. En el presente caso, la CIDH advierte que el Estado no implementó medida de seguridad alguna mientras se llevaban a cabo los estudios de riesgo al señor Morales Díaz.
12. En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión establece que el atentado tuvo lugar encontrándose el señor Morales Díaz en situación de desprotección por parte del Estado colombiano.
13. La Comisión observa que con el atentado perpetrado el 8 de julio de 2000, se demostró que la intensidad del riesgo del señor Morales había llegado a su nivel más extremo. El atentado contra la presunta víctima exigía del Estado un deber reforzado de respuesta inmediata, máxime cuando continuaron las amenazas contra su vida a través de notas de condolencia, las mismas que también fueron puestas en conocimiento de las autoridades estatales. Dicha información no fue controvertida por el Estado.
14. A pesar de este deber reforzado de respuesta inmediata tras el atentado, la Comisión destaca que el estudio de riesgo de la FGN, estuvo listo recién diez días después, esto es, el 18 de julio de 2000. A su vez, los resultados de la evaluación del DAS fueron comunicados apenas el 31 de julio de 2000, pasado un mes de que el Estado tomó conocimiento de las amenazas de muerte.
15. La CIDH constata que se realizaron tres estudios de riesgo por parte de instituciones diferentes: la FGN, el DAS y la Policía Metropolitana de Bogotá. El Estado colombiano no ha explicado las razones por las cuales tres entidades diferentes realizaron estudios de riesgo ni la coordinación interinstitucional entre las mismas para asegurar una respuesta de protección integral al señor Morales Díaz. Por el contrario, la ausencia de coordinación se evidencia en los distintos resultados de dichos estudios en cuanto al nivel de riesgo, uno con conclusión de riesgo medio y otro de riesgo alto.
16. En cuanto a las medidas concretas de protección, la CIDH observa que a pesar de haber constatado un riesgo y existiendo elementos que apuntaban a que dicho riesgo estaba vinculado a sus denuncias de corrupción por parte de agentes estatales, la única medida de protección implementada fue la de patrullajes esporádicos. Además de ello, el Estado se limitó a informar a la presunta víctima sobre medidas de “autoprotección” y a ofrecerle una reubicación que, como indicó el señor Morales, generaría un impacto severo en su proyecto de vida. Esta respuesta del Estado resulta particularmente grave tomando en cuenta que la presunta víctima ya había recibido un atentado contra su vida, lo que demostraba el carácter inminente del riesgo y la necesidad reforzada de protección, situación ante la cual ofreció una respuesta formal que responsabilizó al señor Morales de su propia protección sin adoptar medidas proactivas de protección.
17. La Comisión observa que ante la falta de medidas de protección adecuadas y la persistencia de amenazas contra su vida, el señor Morales Díaz decidió buscar apoyo en la Embajada de Canadá, lo que le dio la posibilidad de radicarse en dicho país. En ese sentido, existe un nexo de causalidad entre dicha situación de desprotección y la salida del país del señor Morales Díaz el 14 de diciembre de 2000. Así, la Comisión considera que el Estado colombiano efectuó restricciones de facto al derecho de circulación y de residencia del señor Morales Díaz, debido a las omisiones frente al riesgo a la vida y a la integridad personal, que lo llevaron a abandonar el país y dejar a su familia[[68]](#footnote-69).
18. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de circulación y residencia, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía en su componente de prevención y protección, en perjuicio de Oscar Morales Díaz.

## Los derechos a las garantías judiciales[[69]](#footnote-70) y protección judicial[[70]](#footnote-71), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

### Consideraciones generales.

1. La Corte Interamericana ha establecido que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”[[71]](#footnote-72).
2. La jurisprudencia del sistema interamericano contempla que el Estado está obligado, una vez tenga conocimiento de una violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal[[72]](#footnote-73), a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[[73]](#footnote-74), la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable[[74]](#footnote-75). Esto implica el derecho de las víctimas y sus familiares a que las autoridades estatales inicien un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares hayan sufrido[[75]](#footnote-76).
3. Con relación a la investigación de casos de amenazas, la Comisión ha señalado que el deber de prevención no se limita a proporcionar medidas materiales de protección, sino que conlleva la obligación de actuar sobre las causas estructurales que afectan la seguridad de las personas amenazadas. Para cumplir con esta obligación, el Estado “debe investigar y esta investigación “debe realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial para identificar de dónde provienen las amenazas y sancionar a los responsables, con el objeto de impedir que las amenazas se cumplan”[[76]](#footnote-77). La Comisión también ha afirmado que de no presentarse avances en las investigaciones y en la captura de los responsables, las personas amenazadas pueden enfrentarse a un riesgo de mayor gravedad. En cuanto al deber de sancionar a los responsables, la Convención exige que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos, sino también a los autores intelectuales[[77]](#footnote-78).
4. La Corte Interamericana ha indicado que el deber de investigar con la debida diligencia implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad[[78]](#footnote-79). Asimismo, la Comisión y la Corte han especificado que en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado puede ser hallado responsable en caso de no ordenar y practicar pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia y que la investigación debe estar orientada a explorar todas las las líneas investigativas posibles, que permitan la identificación de los autores de dicha violación[[79]](#footnote-80). También ha reiterado que, en ciertos casos, “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias”[[80]](#footnote-81).

### Análisis del caso

1. Como se señaló en apartados anteriores, tres entidades estatales realizaron estudios de riesgo con relación a la situación del señor Morales Díaz: la FGN, la PMB y el DAS. La Comisión ya analizó que existió una falta de coordinación entre las autoridades que realizaron estos estudios de riesgo lo que se vio reflejado en los distintos resultados descritos anteriormente. En lo relevante para este punto, la CIDH destaca que tales estudios además de no haber contribuido a una respuesta adecuada en términos de protección tampoco constituyeron una base adecuada para el esclarecimiento de los actos de violencia en contra del señor Morales Díaz.
2. En cuanto a la investigación penal, la Comisión advierte que el señor Morales presentó denuncia ante la FGN, el mismo día que sufrió el atentado contra su vida, haciendo mención expresa de la posible vinculación de funcionarios del IDU con los actos de violencia perpetrados en su contra.
3. Entre las actuaciones investigativas llevadas a cabo constan: diligencia de inspección judicial del vehículo de la presunta víctima; entrevista al padre del señor Morales Díaz; solicitud a la Fiscalía Doscientos Diez de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública para que informara sobre el estado de la investigación que se llevaba adelante en contra de funcionarios del IDU acusados por el peticionario; petición al DAS para que llevara adelante labores para identificar a los autores del ilícito; y solicitud de recepción de la declaración de la presunta víctima, así como de dos funcionarios del IDU.
4. Lo descrito en el párrafo anterior es la actividad probatoria informada por el Estado. La CIDH no cuenta con información sobre el resultado de estas diligencias ni su seguimiento. Por otra parte, la Comisión observa que la investigación se centró en el atentado de 8 de julio de 2000 y no se cuenta con información sobre la manera en que se profundizó en las amenazas anteriores y posteriores, a la luz de la información aportada por el señor Morales Díaz.
5. Específicamente en relación con la diligencia de inspección judicial del vehículo, la noche del atentado se ordenó al señor Morales Díaz llevarse el carro a su casa y regresar al día siguiente para proceder con la diligencia, dado que la falta de luz imposibilitaba visibilizar la trayectoria del proyectil. La Comisión considera que dicha actuación refleja irregularidades en el procesamiento y conservación de material probatorio esencial dentro de la investigación.
6. En cuanto a la vinculación de funcionarios públicos con los actos de violencia la Comisión observa que recién el 3 de mayo de 2001, casi un año después del atentado y cuando el señor Morales ya se encontraba fuera del país, la Fiscalía citó a rendir declaración a Andrés Camargo Ardila y Sonia Ramírez Díaz, funcionarios directivos del IDU denunciados de corrupción. El 1 de junio de 2001 se tomó la declaración de Andrés Camargo; sin embargo, la declaración de la señora Sonia Ramírez no pudo llevarse a cabo pues falleció el 29 de marzo de 2001.
7. La Comisión considera que la declaración de uno de los funcionarios del IDU supuestamente implicados y la solicitud del estado del proceso judicial seguido en contra de dichos funcionarios, no pueden considerarse como medidas suficientes para agotar la línea de investigación que los vincularía con las amenazas y atentado contra la vida de la presunta víctima. La Comisión y la Corte han reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[81]](#footnote-82). En el presente caso esta línea de investigación se sustentaba en la coincidencia temporal entre las denuncias por corrupción, las amenazas y el atentado y en el propio informe del DAS que estableció dicha relación. Además, como se indicó, existe un deber reforzado de diligencia cuando se trata de agentes estatales.
8. A pesar de las anteriores deficiencias, el 25 de julio de 2001, la Fiscalía ordenó la suspensión de la investigación preliminar. El Estado alegó que la complejidad del caso se ve reflejada en la imposibilidad de la presunta víctima de identificar las características del vehículo utilizado para cometer el ilícito; la ausencia de testigos en el lugar de los hechos; la dificultad del peticionario de reconocer la voz de las llamadas amenazantes; y la ausencia de material probatorio que demostrara vínculo entre los funcionarios del IDU y el atentado. Sin embargo, la Comisión considera que el Estado no agotó todos los medios disponibles para identificar a los autores materiales e intelectuales de las amenazas y del atentado contra la vida del peticionario y con ello esclarecer los hechos, imponer responsabilidades y posibilitar una protección efectiva al señor Morales Díaz. El Estado se limitó a señalar la complejidad del caso a partir de la imposibilidad del peticionario de aportar elementos probatorios en la investigación. En cambio, se verifican escasas diligencias investigativas y no se identifica una estrategia clara con líneas lógicas de investigación a partir de los indicios existentes.
9. Con base en lo analizado, la Comisión considera que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Morales Díaz.

# INFORME No. 62/18 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 62/18 que incluye los párrafos 1 a 97 *supra,* el 8 de mayo de 2018 y lo transmitió al Estado el 6 de agosto del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó al Estado de Colombia:
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de compensación y satisfacción.
3. Disponer las medidas necesarias para asegurar que en caso de que el señor Morales Díaz desee volver a Colombia, bien sea de manera temporal o definitiva, se realice un diagnóstico efectivo sobre su situación de riesgo y se adopten las medidas de protección que sean pertinentes de manera concertada con la víctima.
4. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la situación de desprotección del señor Morales, así como a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
6. Disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esto incluye las medidas para: i) asegurar la debida coordinación institucional de los mecanismos existentes para identificar y calificar situaciones de riesgo a la vida e integridad personal; y ii) asegurar que ante situaciones de riesgo a la vida e integridad personal se brinde la debida protección a instancias del Estado y no limitándose a medidas de autoprotección. Las medidas de no repetición de la presente recomendación deben tener un alcance amplio y no estar limitadas a ciertos grupos que requieran especial protección.
7. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió varios informes del Estado y escritos de la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó tres prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado colombiano reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones. Asimismo, el Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
8. El 13 de mayo de 2019 el Estado emitió la Resolución 2323 con concepto favorable en los términos de la Ley 288 de 1996 al cumplimiento del Informe de Fondo No. 62/18. El 29 de mayo de 2019 las partes firmaron un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, en el cual el Estado se comprometió a avanzar en su cumplimiento en el término de un año. Asimismo, acordaron que el mecanismo de verificación de cumplimiento sea a través de las facultades otorgadas a la CIDH en el artículo 51 de la Convención Americana.
9. Con relación a la primera recomendación se acordó el pago de la reparación pecuniaria y dos medidas de satisfacción: el reconocimiento de responsabilidad que se llevaría a cabo en acto privado el 8 de julio de 2019 y el otorgamiento al señor Morales Díaz la Orden Nacional al Mérito en el Grado de Caballero.
10. Con relación a la segunda recomendación se acordó solicitar a la Policía Nacional de Valledupar, Bogotá y Villavicencio que realice rondas esporádicas durante el tiempo que el señor Morales Díaz permanezca en Colombia.
11. Con relación a la tercera recomendación, el Estado informó que ofició a la Fiscalía General de la Nación para el análisis de su cumplimiento; la cual, luego de analizar el caso, concluyó que resultaba improcedente cualquier tipo de sugerencia investigativa ya que no tendría viabilidad criminalística por el tiempo transcurrido. En vista de esto y que el señor Morales Díaz no estaba interesado en su reapertura, en atención a que los delitos podrían estar prescritos, las partes solicitaron a la CIDH que declare esta recomendación como cumplida.
12. Con relación a la cuarta recomendación el Estado se comprometió a oficiar a la Procuraduría General de la Nación a fin de que determine la viabilidad de iniciar acciones disciplinarias.
13. Con relación a la quinta recomendación el Estado indicó que cuenta con un marco en materia de protección ante situaciones de riesgo, que funciona de manera coordinada y ordenada, compatible con la recomendación en materia de garantías de no repetición; por lo que considera que no hay necesidad de adoptar medidas adicionales. En su nota de 12 de octubre de 2018, el Estado detalló información sobre su marco jurídico en materia de protección; el Programa de Prevención y Protección de la Unidad Nacional de Protección creada en 2011; el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y las medidas de protección a cargo de la Policía Nacional. Las partes acordaron que el mecanismo de verificación de cumplimiento de este punto se realice a través de las facultades de la CIDH establecidas en el artículo 51 de la Convención Americana y de los artículos 47 y 48 de su Reglamento.
14. Tras evaluar esta información, y considerar la solicitud de la víctima de proceder a la publicación del Informe de Fondo, el 6 de agosto de 2019 la Comisión decidió, por mayoría absoluta, no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo.
15. En relación con la **primera recomendación**, la Comisión nota que el 8 de julio de 2019 se llevó a cabo el acto privado de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón en el auditorio principal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE). Al respecto, el señor Morales Díaz indicó que el pergamino de disculpas que le fue entregado en dicho acto contenía errores ortográficos, carecía de fecha y firma, por lo que no cumplía su cometido. Refirió que él tuvo que costear su traslado y el de su familia a Colombia para participar en el citado acto.
16. Sobre la reparación pecuniaria, la CIDH nota que en el marco del procedimiento de la Ley 288 de 1996, el 16 de marzo de 2021, el Estado presentó al señor Morales Díaz una propuesta de reparación pecuniaria por daño moral, daño emergente y lucro cesante de $ 72.174.891 Pesos colombianos que incluía daño moral y emergente y lucro cesante, con la cual el señor Morales Díaz no estuvo de acuerdo. En la audiencia de conciliación de 23 de julio de 2021 el señor Morales Díaz sostuvo que no se tuvo en cuenta la prueba aportada, la pérdida de oportunidad en su profesión y la tasación de los perjuicios morales y económicos causados por el daño; manifestando su ánimo de no conciliar.
17. Al considerar que el Estado no ha cumplido con el acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones, en varias oportunidades el señor Morales Díaz solicitó a la CIDH “el envío del expediente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ante su solicitud, el 9 de septiembre de 2021, la CIDH reiteró lo indicado en su comunicación del 6 de agosto de 2019, en la que se explicó a las partes que la CIDH había decidido no enviar el caso a la Corte y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo.
18. El 17 de marzo de 2022 el Estado informó a la CIDH que, al no llegarse a un acuerdo conciliatorio, el 28 de febrero de 2022 el ANDJE radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el incidente de liquidación de perjuicios de acuerdo con la ley 288 de 1996, a fin de que un juez determine y fije los montos a cancelar. Dicho expediente ingresó al despacho del Tribunal el 17 de agosto de 2023.
19. Sobre la medida de satisfacción el Estado indicó que el Presidente de Colombia confirió la Orden Nacional al Mérito en el Grado de Caballero al señor Morales Díaz mediante Decreto 1172 de 11 de julio de 2022. El 9 de diciembre de 2022 el Estado reportó que el 29 de noviembre de ese año se realizó la ceremonia de condecoración en la Embajada de Colombia en Canadá. En vista de que la reparación pecuniaria aún no ha sido pagada a la víctima, la Comisión considera que esta recomendación está parcialmente cumplida.
20. Sobre **la segunda recomendación**, el 9 de diciembre de 2022 el Estado informó que las rondas policiales se cumplieron durante la estadía del señor Morales Díaz en Colombia en 2020, lo cual fue corroborado por la víctima. En vista de esto, la Comisión concluye que el Estado brindó la protección acordada en cumplimiento de esta recomendación. Sin perjuicio de este cumplimiento; y debido a la naturaleza de esta recomendación, las rondas policiales que fueron acordadas entre las partes deben ser implementadas cada vez que el señor Morales Díaz se encuentre en Colombia, de ser requerido por él.
21. Sobre la **tercera recomendación**, dada la gestión estatal para su cumplimiento, la posible prescripción de las acciones penales; y que la víctima no está interesada en la reapertura de la investigación, la Comisión considera que el Estado no requiere impulsar otras acciones encaminadas a su cumplimiento. Consecuentemente, en vista de lo solicitado por las partes y teniendo en cuenta la naturaleza de la violación, en las circunstancias de este caso, no se realizará seguimiento a esta recomendación.
22. Sobre la **cuarta recomendación**, el 30 de agosto de 2022 el Estado informó que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, luego de analizar la documentación, declaró que transcurridos más de 17 años, se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que no puede proseguir acción disciplinaria alguna y dispuso su archivo. En vista de esto, la Comisión considera que el Estado no requiere impulsar otras acciones encaminadas a su cumplimiento. Consecuentemente, en las circunstancias de este caso, no se realizará seguimiento a esta recomendación.
23. Sobre la **quinta recomendación**, la Comisión nota que Colombia cuenta con un marco normativo e institucional de protección con la capacidad de asegurar la debida coordinación institucional de los mecanismos existentes para identificar y calificar situaciones de riesgo a la vida e integridad personal; y de asegurar que ante situaciones de riesgo a la vida e integridad personal se brinde la debida protección a instancias del Estado. La Comisión observa que este marco está previsto para diferentes grupos que requieran especial protección, así como víctimas de violaciones de derechos humanos en general. Asimismo, advierte que en el citado marco los beneficiarios pueden acceder a un catálogo amplio de medidas de emergencia, prevención y protección que no se limitan únicamente a directrices de autoprotección. En vista de esto, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento a esta recomendación.
24. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con sus recomendaciones y da por cumplidas las recomendaciones 2 a 5. La Comisión observa que aún se encuentra pendiente de cumplimiento la primera recomendación relativa a la reparación integral, con respecto a la reparación pecuniaria, la cual resulta fundamental para lograr el cumplimiento total de las recomendaciones.
25. La Comisión adoptó el Informe de Fondo (Final) No. 44/25 el 14 de abril de 2025. En dicho informe la CIDH reiteró su primera recomendación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de compensación y satisfacción.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 44/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. La Comisión transmitió el Informe de Fondo (Final) No. 44/25 al Estado el 16 de abril de 2025 otorgándole el plazo de tres semanas para informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la recomendación pendiente. El 7 de mayo de 2025 la Comisión recibió el informe estatal, comunicación que fue traslada para el conocimiento de la parte peticionaria.
2. El Estado informó que el 5 de abril de 2024 la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto decretando dos dictámenes periciales: i) el primero, a cargo de un Avaluador de la Lonja Nacional de Avaluadores, para que determinara aspectos como el perjuicio material causado al señor Morales Díaz en la modalidad de daño emergente y de lucro cesante (consolidado y futuro); y ii) el segundo, a cargo de un psicólogo de la Universidad Nacional de Colombia, para que, con base a la valoración psicológica y la historia clínica y antecedentes clínicos del señor Morales Díaz desde la fecha de los hechos a la actualidad, pudiera determinar las afectaciones morales o emocionales sufridos por la víctima.
3. El Estado indicó que el 10 de abril de 2024, el señor Morales Díaz interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó la producción de pruebas. Refirió que, en su escrito, el señor Morales Díaz sostuvo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tuvo en cuenta su lugar actual de residencia para la ejecución de los dictámenes periciales y tampoco ordenó el examen psicológico a sus familiares, los cuales, a su juicio, también son víctimas dentro del proceso. El Estado informó que el 28 de marzo de 2025, el expediente ingresó al despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor Morales Díaz.
4. El Estado resaltó que se encuentra a la espera de la decisión que para el efecto sea proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que transmitirá a la Comisión los avances en este proceso.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN FINAL

1. La Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los artículos 4.1(vida), 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 22.1 (circulación y residencia) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. En virtud de las anteriores conclusiones y dado que la reparación determinada en su Informe de Fondo (final) relativa a la reparación integral, con respecto a la reparación pecuniaria, aún se encuentra pendiente de cumplimiento;

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE COLOMBIA SU RECOMENDACIÓN DE:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de compensación y satisfacción.

# PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo desarrollado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana y 47.3 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de conformidad con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Colombia repare integralmente a la víctima según lo establecido en la recomendación arriba señalada, hasta que determine que se le ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgard Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique De Mees, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 105/13. Caso 12.396. Oscar Alfonso Morales Díaz y familiares. Admisibilidad. 5 de noviembre de 2013. La CIDH declaró admisibles los artículos 4, 5, 8, 21, 22 y 25 y declaró inadmisible el artículo 6 del Protocolo de San Salvador. [↑](#footnote-ref-3)
3. El Estado solicitó a la Comisión varias prórrogas para pronunciarse al respecto. Nunca se inició un proceso de diálogo con el peticionario. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Observaciones presentadas por el Estado. Nota DIDHD/GOI N. 68959/2592 de 10 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 2. Escrito de la Presidencia de la República de Colombia dirigido a la Embajada de Canadá en Colombia de 16 de agosto de 2000. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 1. Observaciones presentadas por el Estado. Nota DIDHD/GOI N. 68959/2592, de 10 octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 3. Complemento a la petición inicial. Escrito presentado por el peticionario de 23 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 3. Complemento a la petición inicial. Escrito presentado por el peticionario de 23 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 4. Escrito del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción dirigido a Oscar Alfonso Morales Díaz. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 5. “IDU tiene 527 pleitos”, nota de prensa, de 12 de junio de 2000, Diario El Tiempo. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. “Pleitos del IDU”, nota de prensa de 18 de junio de 2000. “IDU, en los tribunales”, nota de prensa. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 5. “IDU tiene 527 pleitos”, nota de prensa de Diario El Tiempo, de fecha lunes 12 de junio de 2000. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 3. Complemento a la petición inicial. Escrito presentado por el peticionario de 23 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 6. Denuncia de amenazas presentada por el señor Oscar Alfonso Morales Díaz ante el Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción de 30 de junio de 2000, radicado 1740. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 4. Escrito del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción dirigido a Oscar Alfonso Morales Díaz. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 7. Denuncia por amenazas ante la Procuraduría General de la Nación por parte de Oscar Alfonso Morales Díaz. Anexo a escrito presentado por el peticionario de 10 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 8. Observaciones sobre fondo presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 8. Observaciones sobre fondo presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 9. Escrito dirigido a la Defensoría del Pueblo, de 7 de julio de 2000. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 8. Observaciones sobre fondo presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 10. Denuncia Penal por Tentativa de Homicidio interpuesta por Oscar Alfonso Morales Díaz ante la URI (Unidad de Reacción Inmediata) Kennedy – Fiscal Seccional 310. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 8. Observaciones presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 8. Observaciones presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 3. Complemento a la petición inicial. Escrito presentado por el peticionario de 23 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 8. Observaciones sobre fondo presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 11. Observaciones sobre admisibilidad presentadas por el Estado. Nota DDJ-2013-003-000502 de 28 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 12. Escrito de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación dirigido al peticionario de fecha 14 de julio de 2000. Escrito presentado con la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 8. Observaciones sobre fondo presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 2. Escrito de la Presidencia de la República de Colombia dirigido a la Embajada de Canadá en Colombia de 16 de agosto de 2000. Anexo a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 8. Observaciones sobre fondo presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 13. Escrito enviado por el Teniente Coronel José David Guzmán Patiño, Director de Protección, al Doctor G. Bernard Gilchrist B., Director del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, Presidencia de la República. Escrito adjunto a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 14. Certificación otorgada por el Programa de protección y asistencia de la FGN de 1 de agosto de 2000. Escrito adjunto a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 15. Petición inicial. Escrito de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 16. Observaciones presentadas por el peticionario. Escrito de 25 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 8. Observaciones presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 17. Escrito enviado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá a G. Bernard Gilchrist, Director del Programa de Lucha Contra la Corrupción. Anexo a comunicación del peticionario de 10 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 8. Observaciones presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 8. Observaciones presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 18. Observaciones presentadas por el peticionario. Escrito de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 8. Observaciones presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017 [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 8. Observaciones presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 11. Observaciones presentadas por el Estado. Nota DDJ-2013-000502 de 28 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 8. Observaciones presentadas por el Estado. Nota 20175010031361-GDI de 15 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 2. Escrito de la Presidencia de la República de Colombia dirigido a la Embajada de Canadá en Colombia de 16 de agosto de 2000. Adjunto a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 2. Escrito de la Presidencia de la República de Colombia dirigido a la Embajada de Canadá en Colombia de 16 de agosto de 2000. Adjunto a la petición inicial de 10 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 18. Observaciones sobre fondo presentadas por el peticionario. Escrito de 4 de septiembre de 2015. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 3. Complemento a la petición inicial. Escrito presentado por el peticionario de 23 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 19. Escrito del peticionario recibido el 18 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-48)
48. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-49)
49. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-50)
50. El artículo 22.1 de la Convención Americana establece: “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [↑](#footnote-ref-51)
51. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción , sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Informe de Fondo (Publicación). José Rusbel Lara y otros. Colombia. 21 de marzo de 2017. Párr. 149. Citando. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Informe de Fondo (Publicación). José Rusbel Lara y otros. Colombia. 21 de marzo de 2017. Párr. 149. Citando. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243. *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147*,* párr. 81*; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH. Informe No 65/01. Caso 11.073. Fondo. Juan Humberto Sánchez. Honduras. 6 de marzo de 2001, parr.88. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 166. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH. Informe 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011. Párr. 119. [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 117. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 117. [↑](#footnote-ref-61)
61. La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124. [↑](#footnote-ref-62)
62. CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo (Publicación). Valentín Basto Calderón y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017. Párr. 139. [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 56-57, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147. Véase también CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH. *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 de diciembre de 2017. Párr. 262. [↑](#footnote-ref-65)
65. Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 201. [↑](#footnote-ref-66)
66. Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 171. Citando. *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos. Aprobada el 2 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-68)
68. Corte IDH Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones, párr. 94 y 95. [↑](#footnote-ref-69)
69. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-70)
70. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente:”[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte IDH, Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 146; Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.  [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163.Párr. 146; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-75)
75. Corte IDH, Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte IDH, Caso Bulacio. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH. Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 47. [↑](#footnote-ref-77)
77. CIDH. Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 47. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte IDH, Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101. [↑](#footnote-ref-79)
79. CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230; Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344, citando Corte IDH., Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128. [↑](#footnote-ref-80)
80. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 500. [↑](#footnote-ref-81)
81. CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, [*Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 353. [↑](#footnote-ref-82)